

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de marzo de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00053-00, que nos correspondió por reparto.

**Ordene.**

*Yuranis Campos Salas*

YURANIS CAMPOS SALAS.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NAVIS ESTHER OROZCO MEZA contra la sociedad NACIONAL DE ASEO S.A "INDUASEO"**: RAD: 47-001-31-05-002-2021-00053-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **NAVIS ESTHER OROZCO MEZA contra la sociedad NACIONAL DE ASEO S.A "INDUASEO"**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal

de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

a. Ahora bien, en cuanto al poder, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, consagra:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese sentido, se observa que el memorial poder anexado con la demanda consta de la firma de la demandante, pero es ausente la firma de los profesionales del derecho a quien se le confiere dicho mandato. No obstante, esto no sería óbice alguno de no ser que el mentado poder no fue autenticado, como tampoco cumple con las formalidades del citado decreto, en la medida en que no conferido como un mensaje de datos, aunado a que el correo electrónico que aparece debajo de la antefirma de los abogados, en específico del Dr. Jorge Andrés Restrepo Patino, portador de la tarjeta profesional No. 235.778 del Consejo Superior de la Judicatura, quien radica la demanda, no coincide con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se pasa a ver a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
402061	235778	VIGENTE	-	JOANDRES79@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, se ordenará al togado que subsane el poder conferido por la demandante, en observancia de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo quinto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

P

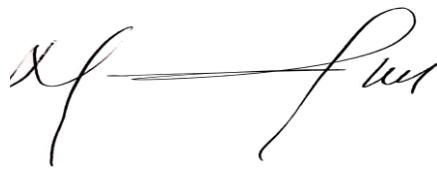
or lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

